

Año de 1828.  
Son el 3, 04, 3, 1828 Derechos de Villarzo de Corte  
correspondiente  
Practicó al Juzgad.

D. Pedro Mender de Zamora, autor deposit.º de la "Historia del Partido de Aracena".

Muchas de Marquesado Pernamb, o "o de Cortecamp", como  
comprador de los bienes subastados, a los cuales obligados en  
el poder para la celebración de la tasa otorgada en la  
drid p "la gracia del dho de Villarce, considerada p "la  
dho pueblo, la cantidad de tres mil cuartos y tres  
cuadros m de poco y cuarto de lo q. aduña esta villa  
y del expuesto Decreto.

vº del expresidente Dávila.  
De cuya cantidad me hago cargo en virtud de esta, de q. el  
deberé honrar y pagar el "interés" de esta. Muy sin cu-  
yo requisito no valga. Atenta y Mano 5 de 1898.

Zomoró Tarozs  
Alberto de Soto

P. A. J. A. L.  
Tennyson M.  
Galatea



Año de 1838.

Gracias al sacar.

Autorización:

Son \$14.665 d. 93 m. de pesos

D. Pedro Mendoza de Zamora, Mayor deposito del P. de esta Vizcaya en Partido &c.

Recibo de la justicia de la villa de Portugalete, ante  
a un escrivano de notarías y juzgado de paz de este Pueblo, el día  
29 p. la Gracia q. le concedió el P. M. en el año de 1838 de don  
de Villargo, al expresado Pueblo.

De una cantidad me cargo en tránsito de esta for-  
ta de pago de q. deberá tomar razón el Justicier. de esta  
Muyor deposito, en cargo seguramente en tránsito. Gracias  
y Mayo 19 de 1829.

Fermo Rason.

Alberto de Soto



Pedro Mendoza de

Zamora



+  
Mil ochenta y ocho mrs.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y  
SEIS.

Don Fernando por la gracia de Dios,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca,  
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia,  
de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-  
dентales, Islas y Tierra firme, del Mar Oceano, Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante  
y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Firoz  
y Barcelona Señor de Vizcaya y de Colina & Don  
quanto por una de las Condiciones de los servicios de Mi-  
llones que corren quedó reservado que el Señor Rey Don  
Felipe quanto, que esté en gloria, se pudieran vales de dos  
millones de ducados por una vez en ventas de Oficios y  
otras gracias á su disposición; y el Reyno junto en  
Cortes por acuerdo suyo veinte y tres de Diciembre  
de mil seiscientos cincuenta y seis prestó de nuevo su  
consentimiento para que ademas de los dichos dos Mi-

llores se pudiere S. M. valer de otro millón y medio  
de ducados en ventas de Jurisdicciones, y Oficios tambien  
á su disposicion: todo ello para suplir parte de los gran-  
des e inescusables gastos que tribó en defensa de nuestra  
sagrada Religion, por haberse aliado tantos contra  
ella, sustentando por esta causa áun tiempo gruesos  
Exercitos y Armadas; dispensando en todo con las dichas  
condiciones de Millones que prohiben semejantes ven-  
tas, usando del referido consentimiento, y por que se  
han continuado los mismos gastos y aumentadose  
en estos tiempos con el propio motivo: Y tambien por  
que ahora por parte de vosotros los individuos que com-  
pusisteis el Ayuntamiento de la Aldea de Corte Concep-  
cion, Partido de Fracena en el Reyno de Sevilla, por  
si y en representacion de los demás vecinos de ella me  
ha sido hecha relacion, que habeis sufrido grandes ves-  
ciones de la capital Fracena, que siempre habiais sido  
agraviados en los repartimientos de contribuciones y  
cargas comunas, no habiendo tenido por esta causa  
la prosperidad que debiais: que siendo de doscientos ve-



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

cinos la Poblacion, no habian sido visto progresos segun  
prometia vuestro genio laborioso y la disposicion del pais,  
por la coartacion de facultades en vuestras operaciones,  
y por la preponderancia de la Capital: que la admini-  
nistracion de justicia padecia retraso por la necesidad de  
recurrir hasta para el mas pequeno negocio a una legua  
de distancia por caminos escabrosos, y por litigios con per-  
sonas que siempre tenian mas influencia en el Juzgado: que  
contales tramas y vafaciones, muchos de vuestros moradores  
se habian trasladado a otros Pueblos por libertarse de ellas,  
haciendo decaer asi el aumento que deberian haber tenido,  
y teniendo reducida la aldea al estado de decrecimiento que se  
dexaba de conocer: que por haber tratado de poner reme-  
dio, el Alcalde de Fracena se dispuso a causaros nuevas  
vafaciones con escandalo, valiendose de la fuerza arma-  
da, y con mas crudeldad que los mismos franceses y  
que habiendo estado mediante el decreto de las extinc-

guidas Cortes desde el año de ochocientos doce con su  
miento y jurisdicción independiente de Fracena se dexó  
conocer en nuestros progresos que si se exigiera en Villa  
se convertiría la referida Aldea en un Pueblo rico y de  
grande utilidad al Estado: que por lo qual y por los ser-  
vicios que habíais hecho durante la ultima guerra  
dando toda vuestra subentud para el Ejercito y mu-  
chos donativos y suministros; por haberse armado todos  
los vecinos para la persecucion de una partida de  
franceses, por cuyo motivo fué saqueado el Pueblo, y  
sufristeis otros daños por vuestra adhesión a la justa  
causa; y por el donativo que ofrecéis de tremil reales  
para las urgencias del Estado, conchiisteis Suplicando  
me fuere servido concederos á vos la referida Aldea de  
Corte Concepcion la gracia de Villargo, eximiéndoos de  
la Jurisdicción de la Villa de Fracena, con su munici-  
pamiento y jurisdicción civil y criminal en todo el ter-  
mino diezmatario que se os señalo en el año de mil  
setecientos setenta y seis, ó como mi merced fuere.  
Cuya instancia de mi Real Orden serenitio á con-



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
OCHOCIENTOS DIEZ Y Siete.

sulta de mi Consejo de la Camara, por el qual se manda  
non practican las diligencias conducentes cometiendo su  
execucion al Oficio de mi Audiencia que reside en la  
Cuidad de Sevilla, con audiencia instructiva de las  
Villa de Tracena: Que este Tribunal executo las  
diligencias que se le mandaron y las remitio con su  
informe al mi Consejo de la Camara, resultando de  
ellas que habiendo la Audiencia librado provision con  
insicion de la Real Cedula al Ayuntamiento de  
Tracena para que informase y dado comision a fin  
de poder cumplir con lo que se la prevenia en ella  
a un Abogado del Colegio, tomando este el cumplimi-  
ento de la Justicia de Tracena, dio principio a su  
comision por la formacion de un Padron general  
de todo el vecindario, con inclusion de los sacerdotes,  
vindas y menores, acompañado del cura Parroco, el  
Alcalde y dos monadores de dicha Aldea: resultando

de el que esta tiene doscientos tres vecinos contribuyentes,  
entre ellos seis sacerdotes; incluso el Cura Parroco: ciento  
cincuenta y ocho varones mayores de edad, solteros, casa-  
dos y viudos: ciento sesenta y cinco hembras de los mis-  
mos estados y mayores de edad, y trescientos veinte y  
siete infantes, pupilos y menores de ambos sexos; sién-  
do el total de almas moradores de la Aldea y com-  
prendidos en su feligresia seiscientas cincuenta y seis:  
Que después procedió el Comisionado à la averiguacion  
del origen de dicha Aldea, que segun la tradicion de per-  
sonas ancianas, se sabe que se trato de una quinta  
ò Casa de Campo donde habitaban una ó dos familias  
para el cultivo de arboles y cría de ganados: que estas  
familias se fueron aumentando por la fecundidad  
del terreno y abundancia de arbitrios que allí había,  
y se edificaron otras varias casas, progresando así la  
poblacion poco à poco, sin que para ello precediere li-  
cencia, privilegio ni concesion alguna; y como los primi-  
tivos moradores eran vecinos de Fracena, quedaron su-  
jetos à ella y su jurisdicción: Que en quanto al ge-  
nero de Gobierno con que se habían regido, resultó que



Madreña matarrita.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en los primeros años se nombraba un Regidor en el Ayuntamiento de Axacena para que cobrase las contribuciones, è hiciese cumplir las cargas y gabelas, hasta que en el Siglo diez y seis para evitar los agravios que sufrían en los repartos, y el despotismo con que los trataba el Regidor encargado de su gobierno, consignaron los habitantes de Corte Concepcion que el dueño jurisdiccional Conde de Altaguia, les nombrase un Alcalde pendiente que nunca ha ejercido jurisdicción dependiente de Axacena; sin que se hayan conocido otros oficiales de Justicia: Que procedió tambien el Comisionado à investigar la fundacion de su Iglesia quando se exigio en Parroquia, con que rentas se dotó, y qual fue su tenor ministro Diematorio; y resultó por los informes del Curas Parroco y Alcalde y por los testimonios que se han puesto, que dicha Iglesia se construyó à expensas de aquellos vecinos y los moradores de unos molinos.

inmediatos, y que por los años de mil quinientos cincuenta ya estaba erigida la Parroquia dotada con varios censos, tributos y limosnas conque contribuian sus feligreses que recaudaba un Mayordomo de Fábrica, con un Cura que nombraba el Fiezbispo de Sevilla, hasta que el año de mil setecientos setenta y seis, se exigio en Curato propio, dotandose con las primicias y parte decimal productiva en el término demarcatorio, que se le señaló en virtud de Real Cédula cuyas diligencias de demarcación se practicaron por el Presbítero don José Crispín López Navarro, Comisionado al efecto. Que esta demarcación de término demarcatorio se hizo a proporción del numero de vecinos y feligreses de cada una de las veinte Parroquias que comprendía entonces el Principado, precedidos reconocimientos de peritos y una liquidación escrupulosa, sueldo a libra de lo que correspondía de terrenos por cada vecino, resultando ser a seis fanegas y media y medio tercios de tierra útil: bajo cuyo compunto tocó a la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de esa dicha Aldea con inclusión de la Iglesia

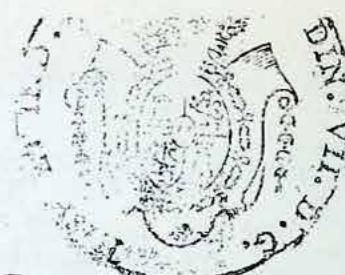


Diferenta meravella

SELLO Q.VARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Anexa de la Aldea de la Granadilla, y de la de Puerto Gil, cuyos habitantes son tambien parroquianos ochocientas noventa y seis fanegas y un quartillo de tierra, con respecto al total numero de vecinos y feligreses, en las quales habia de consistir en lo sucesivo su diersmeria, la que se demando y delindo desde el sitio que nombran Cumbres de Minguénas al Molino de Santa María y de alli por otros varios sitios hasta fijarse con el territorio del Puerto de los Delgados y Cumbres de Minguénas: por manera que la Iglesia Parroquial de esa Aldea de Corte Concepcion goza desde el año de mil setecientos setenta y seis de un termino diersmatorio propio y peculiar independiente de la Matriz, y con unos limites fijos e indudables: que procedio en seguida dicho comisionado a recibir una amplia justificacion de testigos para acreditar no solo los particulares enunciados, sino

todos los demás contenidos en la Real Cedula de diligencias; y para ello examinó catorce testigos vecinos de esa expresada Aldea, que unanimes combinaron sustancialmente en el antiguo origen de esta del modo que ya expresado: en el numero de vecinos que en el dia tiene que es de doscientos tres: en el genero de govierno que hasta aqui han tenido de un Alcalde pedaneo sin facultades algunas, sujeto y dependiente de la Justicia de Fracena: que no hay ningunos otros oficios de republica: que dista una legua larga de la Matriz de camino muy escabroso: que se oyen grandes incomodidades y extorsiones detener que recurrir á ella á pedir justicia, que las mas veces no encontraras por la preponderancia de los vecinos de Fracena, teniendo que llevar los testigos á otra costa con perdida de tiempo y dinero, y la exposicion de sufia muelas y aun mayores vejaciones, sin lograr cesarcirlos de los daños que ocasionan en las posesiones los hacendados y ganaderos de ella, que de ordinario caminan demalav



Quinto mero y medio.

SELLO QVARTO, QVARE  
MAR A VEDIS, AN O DE II.  
OCHOCEENTOS DIEZ Y SEIS,

fe que ademas de estos perfijios sufri otros acaso mayores con la desproporcion e inexactitud en el repartimiento de cargas y contribuciones; pues estando Fracena encabezada con la Real Hacienda en treinta y tres mil reales y pico annales por rentas provinciales, apeñas paga su acandalado vecindario la mitad de aquella cantidad, cargandose a las pobres Aldeas lo restante; siendo asi que enterrimos de rigorosa justicia seria muy corto y pequeno el total para solo los quantiosos capitalistas y hacendados de Fracena: que por estas causas oí visto precisado anteriormente a solicitar que para los repartimientos concurriese a la Capital algun vecino de la Aldea, lo que razonablemente se ha verificado pues los hacendados con su citacion despotica y arbitrariamente recargandoles y cansandoles tales vexaciones para su cobranza que muchos de vuestros vecinos se han visto precisados a trans-

lazar su domicilio a otras poblaciones entre los quales  
se cuentan Sebastian Alonso Fondo, su mujer y seis hi-  
jos, Alonso Martín Cabrera, Alonso Martín Va-  
basso, Manuel de Peña y otros, con cuya emigra-  
cion no han tenido esa dicha Aldea todo el aumen-  
to que pudiera, y de que es susceptible, y han sido  
siempre en vano vuestras reclamaciones, pues aun antes  
como despues de la invasion enemiga, habeis sido tra-  
tados peor que esclavos: que en el año de mil ochocien-  
tos once ademas de las contribuciones corrientes, os hicie-  
ron pagar siete repartimientos tan desproporcionados,  
como arbitrarios los jueces que os los exigieron: que  
el trato personal que la Justicia de Fracena da a  
vuestras Alcaldes es el mas vilipendioso, pues ade-  
mas del desprecio con que les miran, por qualquier  
leve motivo les multan y ponen en la cancel pu-  
blica: que en esa nominada Aldea de Corte Con-  
cepcion hay Iglesia Parroquial, Maestros de pri-  
meras letras, Cirujano, Carneceria, Cancel y Corral  
de Concejo; pero que no hay Medico ni Dotica.



Moneda maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE  
MARAVEDIS, AÑO DE M.  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIS.

ni Cara de Ayuntamiento que no tieneis otro termino  
ni territorio propio sino es el dividido y demarcado para  
la cobranza de Rentas decimales, cuyo señalamiento se  
hizo en virtud de Real Cedula en el año de mil setecien-  
tos setenta y seis, el qual termino se extiende por  
la parte opuesta à la Capital hasta legua y media  
de largo y media de ancho: y opinan todos los ter-  
tigos que es el que os debexá corresponden en caso de  
exigirse en Villa, como prefijado para el territorio  
con proporcion à las demás poblaciones de todo aquél  
territorio: que no tieneis caudal de Propios, ni aun  
que pudierais teneris tampoco algun genero de as-  
titrios pues la Capital tirania de ellos, y por esa  
razon habeis tenido que costear de nuestro bolsillo los  
empedrados, composicion de fuentes y otros gastos  
de utilidad comun que se os han ofrecido, sin que el  
Ayuntamiento de Fracena haya querido jamas

contribuir para ellos, no obstante las reiteradas soli-  
citudes de vuestra Aldea, y que sus Propios son de los  
mas pingües del Principado: que de concederos la gra-  
cia de Villargo resultarian todas las utilidades y ven-  
tasas consiguientes à un Pueblo libre e independiente,  
pues se fomentaria vuestra agricultura e industria  
rápidamente, porque hay innumerables haciendas de  
olivares de buena calidad, viñedos y encinares que la-  
trais por si, como propietarios, unos vecinos en grande  
y otros en pequeño, y otros estan dedicados à la armeria,  
que viene à ser el principal ramo de industria que  
aní teneis: que hay varias juntas de bueyes y bacos,  
muchas mulas, cinco Molinos de aceite, quatos  
de pan propios de vecinos de la Aldea y hasta diez  
y siete dentro de nuestro territorio à un quanto de legua  
de la Poblacion; mas de catorce fincas y casas de  
ganados de cerda, cabrio y bacuno, no obstante que por  
los pedidos de la Capital en tiempo de la dominacion  
enemiga, se halla esterano deteriorado; labrando  
al par de esto tierras de pan llevan en grande



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCEENTOS DIEZ Y SEIS.

y en pequeño á proporción de las propiedades de los vecinos; las quales son muy superabundantes para los gastos de Villargo, y por ultimo que en la guerra ultima disteis la flor de vuestra juventud en cuarenta y siete moros de buena talla y fuerzas, e hicisteis todos los demás donativos, suministros y servicios que referis en vuestra solicitud para la gracia de Villargo, la qual no podía ser perjudicial á ninguna otra población: Que algunos testigos se contraen á hechos particulares que deben notarse:

Gregorio Esteban, dice que un año siendo Alcalde, por que no llevó una contribución que se le había pedido, le pusieron preso, y para libertarse de esta vexacion tuvo que vender una Res bacuna de su propiedad para hacer el pago. Y José Benítez el menor, añade tambien que la mitad de las contribuciones que deberian satisfacer los ricos hacendados de Fracena, las pagan las Aldeas, y que

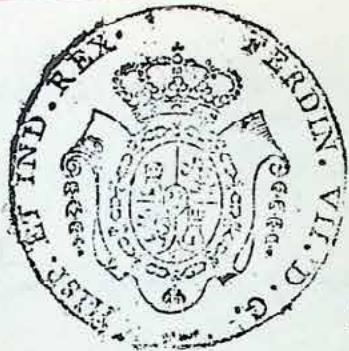
los pedidos de embargos de Cavilerias, los cubren con los de  
los moradores de aquellas; y queria ver se verifica que  
vaya embargado ningun vecino de Fracena: Que el Ayun-  
tamiento de dicha Villa en cumplimiento de la provision  
librada por mi Audiencia de Sevilla, acordó que el Sindic  
con dirección de Letrado, expusiese lo conveniente y con efec-  
to lo hizo solicitando que se formase un Padron de los veci-  
nos de esa Aldea de Corte-Concepcion, y que se acreditase el  
juicio de nuestros candalos, y ademas el numero de los  
vecinos de Fracena y las demás Aldeas para que en el  
caso de que se os concediere el Villargo, se os señalase el ter-  
mino jurisdiccional correspondiente al numero de vecinos  
que componian, y en justa proporcion al peculiares de  
aquella Villa: que igualmente debería demostrarse que  
el termino demarcatorio que se os señaló en el año de setenta  
y seis, no podía ahora tenerse en consideracion, pues aquél  
se extendió a mucho termino para que alcanzasen sus diez-  
mos a la dotación del Curia, y que como la mayor par-  
te de nuestras fincas consiste en Encinares y Alcor-



SELLO QUARTO, QVARENTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CUCIOCENTOS DIEZ Y SEIS.

negos que no pagan Díermo, si se os señalase todo el  
vendría à quedar esa Aldea de Corte-Concepcion con un  
termino escandaloso y de mucha mas riqueza que la  
Capital; y por ultimo que era necesario devanece-  
completamente todo lo que me habiais expuesto en ra-  
zon de las vejaciones, daños y perjuicios que sufrais, pu-  
es todo era falso, y que si alguna vez habiais experi-  
mentado algún rigor había consistido en vuestra resisten-  
cia al pago de la R. S. Contribuciones y por vuestra  
inobediecia à la Capital en tiempo del Gobierno intru-  
so y de las extinguidas Cortes que os exigisteis en Villa,  
y quisisteis vivir independientes. Que a consecuencia de  
esta exposición del Sindico se acordó la formacion  
del Gádorón que pasó à ejecutar el Regente à la  
Jurisdicción de Fracena, acompañado del Alcalde pe-  
daneo y dos moradores de esa dicha Aldea, del qual

vino à resultar el mismo resultado y numero de al-  
mas que del Padrón que hizo el Comisionado de la  
Tribunale de Sevilla; que despues procedio à la averigua-  
cion de los particulares contenidos en mi Real Cedula  
para una declaracion que exigio previo juramento al re-  
ferido Alcalde pedaneo y tres vecinos, los quales dice-  
ron acordes que en esa expresada Aldea de Corte-Con-  
cepcion no hay Casa de Ayuntamiento, Médico, Boti-  
ca, Carneceria ni Propios; pero que si hay un Barbero  
examinado de Sangrador; que hay CANCEL aunque  
sin uso por no tener jurisdiccion; y que por lo que hace  
à arbitrios, solo hay el del aguadiente del qual nra la  
Capital: que ademas se recibio una justificacion con  
ocho testigos algunos de ellos moradores de esa Aldea,  
reducida à probar que no se sabe que perjuicios ni ve-  
laciones haya causado jamas la Capital à las Poblacio-  
nes sujetas à ella: que los repartimientos de Millones,  
Cientos, alcabalas, pafaz y utensilios, pobres de la CANCEL  
y escopeteros, siempre se hacen en las Aldeas por los



Cartera maravejis.

SELLO Q. VARTO, Q. VARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

repartidores que nombra su Alcalde: que las quiotas  
a excepcion de las de paja y utensilios, que siempre se  
entiende la Aldea con la Capital, se forman por los con-  
sumos, ventas, fincas, trato, Comercio y negociaciones, haci-  
endose de quatos en quatos años la valuacion por cuyo metodo  
no puede salir nadie perjudicado: que siempre se oí  
ha administrado justicia, sin que haya motivo para  
que nadie se queje: que admiten los expositos que en-  
vian a la Villa para remitirlos a la inclusa de Se-  
villa. que no es conveniente a las Aldeas nombrar Di-  
putados que concurren semanalmente al Ayuntamien-  
to puer si algo se hiciese desoregulado, teneis derecho para  
reclamarlo: que no se oí conocen ventajas algunas por ha-  
beros eregido Villa en tiempo del Gobierno intenso y de las ex-  
tinguidas Costas, y que ninguna utilidad os podran resultar  
aun quando ahora se os conceda la gracia de Villargo: que

no tenéis otros Oficios ni menestrales mas que un ~~oficio~~ albañil  
y un Zapatero, conviniendo en casi todo lo demás justificado  
por esa nominada Cládea, que queda relacionado: Que  
no obstante haven sido examinados los testigos al arraigo  
de ~~el~~ Juez de Fracena, es de notar los varios casos quere-  
fiere uno de ellos que han ocurrido y comprueban la in-  
justicia, nefaciones y perfusiones que se oír causan por los  
Jueces de Fracena: que uno de ellos es que habiendo de-  
mandado un vecino á otro el daño que le causó una cer-  
da en su hacienda se tasio en quatos reales, y sin embargo  
de haberlos pagado al momento, le exigió el ~~alcalde~~  
mayor doscientos treinta y seis reales por razón de corrala-  
ge y costas: que en otra ocasión habiéndose denunciado  
siete Cerdos, no obstante que de orden del ~~alcalde~~ mayor se  
reconoció la hacienda donde fueron aprehendidos, y rem-  
ató no haber daño alguno, le exigieron ciento quarenta  
reales, sin haberse escrito una letra en el ~~particular~~  
que también se refiere otro caso en que habiéndose  
procedido á una ejecución por quarenta reales



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, ANNO DE MIL  
OCHOCIENTOS LIEZ Y SEIS.

exigieron de costas el Juez y Escrivano de Fracena quinientos, y que à este tenor sabia otros varios casos en que la Justicia de la expresada Villa de Fracena había hecho reñaciones infustas à vuestros moradores: Que por esta deposicion, y por las expresiones de que usan otros de los testigos, se advierte que aunque han procurado desmentir vuestras quejas, resultan no obstante comprobadas à pesar del empeno que manifiestan en persuadir que no teneis motivo para querer separaros de su jurisdiccion: que se trata tanto al Alcalde como à todos vosotros con decoro y todo miramiento, que se procura vuestro bien y felicidad, y que lejos de prosperar si se os concediere el privilegio de Villazgo, vendria à ser vuestra decadencia y ruina. Que evangarda esta justificacion y puestos los testimonios que acreditan el numero de vecinos de Fracena

y sus Aldeas, y lo que se repartio á cada una en el año de mil ochocientos ocho por razón de Millones, cientos y alcabalas, en que aparece tocar á esa Aldea <sup>6</sup> tres mil trescientos veintiseis reales, evagó por fin su informe el Ayuntamiento de Fracena exponiendo: que Corte-Concepcion carece de proporciones y candales para sostener las obligaciones de una Villa: que los que lo solicitasen lo hacesen por interés propio, que redundaría necesariamente en perjuicio de los infelices, porque careciendo de riquezas y brazos, no podría ir en aumento la población mayormente por la escasez de terreno, y por que los mas de vuestros moradores estan reducidos al miserable arbitrio de su jornal, en comprobacion de lo qual presentaron el repartimiento de contribuciones para hacer ver que de los cincuenta mil quatrocientos siete reales que se reparten á Fracena y <sup>6</sup> todas sus Aldeas, solo toca á esa de Corte-Concepcion tres mil trescientos veinte, de que infiesen vuestra fabta de proporciones, la inveterosimilitud de que podais

hacer progresos y la certeza de vuestro exterminio, el qual no se verificaría si permanecieseis dependientes de Fracena, pues en todos los ramos de contribuciones reportais el beneficio que produce la unión de muchos, bien así como un rico Padre de familias que unido con sus hijos todo propende al aumento de sus riquezas: pero que muerto y distribuido su caudal entre sus herederos, serví que la opulencia que sostenia aquél, hecha parte desaparece, lo que vendría a resultar a esa nominada Aldea si se separase; porque parece imposible que cien hombres pobres en un terreno arido e incapaz de hacerse fructífero, puedan sostenerse ni adquirir las riquezas que se prometen sin los auxilios que os riquezas que se prometen sin los auxilios que os  
franquea la Capital: Que en el expediente se hallan cuatro testimonios comprobantes de lo expuesto por esa expresada Aldea de Corte-Concepción: en el primero aparece la solicitud que hicieron los alcaldes de las Aldeas sujetas a Fracena en el año de mil setecientos catorce solicitando que fuesen llamados



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para asistir a los Cabildos y promover el mejor gobierno  
y conservacion de dichas Aldeas sus vecinos y la buena  
administracion de justicia: Del segundo la division y  
demarcacion del termino demarcatorio practicado en  
virtud de Real Cedula y por Comision del Dean y  
Cabildo de la Catedral de Sevilla, se de vacante por el  
Presbitero Dr. Jose Crispin Lopez Navarro: Del ter-  
cero las vejaciones e insultos causados por el Dr Juan  
Finco en la Aldea de Puerto-Moral el dia diez y  
seis de Agosto de mil ochocientos catorce en que se  
presento alli con mas de noventa hombres armados,  
cerco la Poblacion, insulto con voces y malos tratamien-  
tos al Alcalde Juan Escudero, puso preso y atado  
al Regidor Leandro Navarro, amenazo conque

haría encabucear à quantos se oponiesen à su intento,  
y exigio cierta cantidad de dinero à viva fuerza: Y el  
quanto contiene el decreto à siete de Octubre de mil ocho-  
cientos doce dado por las extinguidas Cortes para que los  
Alcaldes pedaneos de los Pueblos que anter fueron de señorío,  
exerciesen omnimoda jurisdicción en sus respectivos terminos,  
ya fuese jurisdiccional, alcabalatorio, ó dematitorio. Y el  
Juzgado de la referida intendencia remitió todas las  
diligencias expresadas con su informe en que apoyaba una  
esta solicitud, diciendo que carecían de fundamento las  
razones expuestas por la Villa de Fracena, y que si no se  
estimaba por demasiado corto el numero de vecinos de esa  
villa y escasas vuestras propiedades, podría dispensarse la  
gracia que solicitabais, acreditando anter tener casas Ca-  
pitulares y las demás Oficinas publicas necesarias, como  
asi mismo el señalamiento que se os debia hacer del  
termino propio que os correspondiere, teniendo considera-  
cion à las razones expuestas por la Villa de Fracena



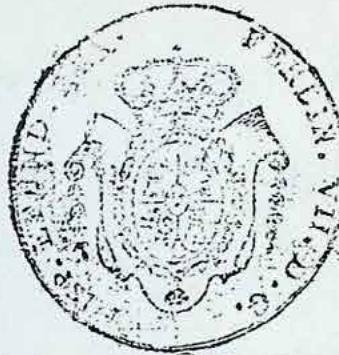
¶  
cuarenta maravedis.

**SELLO: QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

impugnando que sea todo el Dermatorio para que no se la perfudigne. Dijo todo en el citado mi Consejo de la Camara, con lo expuesto por el mi Fiscal, por resolucion mia que execayo sobre consulta suya de los de El Censo del año proximo pasado, conformandome con su parecer, y sin embargo de la instancia que en veinte de Noviembre del año mil ochocientas catonce, hizo el Ayuntamiento de la Villa de Fracena, vine en conceder a vos la referida Aldea de Conte-Concepcion y vuestro Barrio de Puerto-Gil, el privilegio de Villazgo que solicitabais, eximiendoo de la Jurisdiccion de la insinuada Villa de Fracena, sirviendo por esta gracia con siete mil quinientos maravedis vellon por cada vecino conforme al Real Decreto, ademas de los tres mil reales que habeis ofrecido para las urgencias del Estado: En este estado por parte de la dicha Villa de Fracena

se acudio ante Consejo Real poniendo demanda de ex-  
ención à la referida gracia y por tanto que proveyo este  
Tribunal en once de Mayo último, mando que estando  
hecha la gracia que se expresa se trajesen al Consejo de  
el de la Camara, los papeles y documentos que hubieren  
precedido à su concesion: que se librare despacho de emplea-  
miento con insercion del Real Decreto de nueve de Ju-  
lio de mil setecientos ochenta y cuatro para que se hi-  
ciere saber este à las partes interesadas á fin de que se  
arreglase á su tenor; cuyo despacho fuere tambien para  
que no estando ejecutada dicha gracia, se recogiere la  
Real Cedula original que de ella se hubiere expedido,  
y estandolo copia autentica de ella, y de los autos y di-  
ligencias hechas en su virtud, y todo se remitiese al Con-  
sejo: Que à su consecuencia y por no haberse aun expe-  
didio el despacho correspondiente à la expresada gracia,  
se remitio todo el expediente al Consejo Real en don  
de habiendo presentado la parte de la villa de Fracena  
pedimento reiterando las razones que quedan referidas

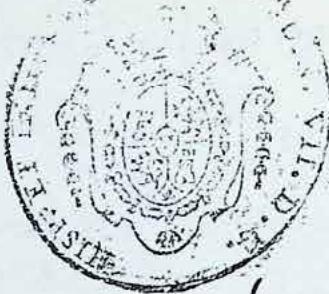
Quarenta maravedis."



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para que se denegase la gracia de privilegio a Villargo, y respondido pocos à todas sus objeciones en el traslado que se mandó dar, no hallando el Consejo razones suficientes à detener el curso de la gracia por auto que proveyó en cinco de Septiembre ultimo, acordó lo siguiente. „Coma por ahora la gracia de Villargo concedida à la Aldea de la Corte-Concepcion, deboliéndose à la Secretaria de la Cámara para la expedicion de la Real Cedula, y que se ponga en ejecucion los papeles que de ella seremitieron, los que debuelva despachada que sea la Real Cedula y se recibe el pleito à prueba por termino de los ochenta días de la Ley comuner à las partes.“ En su consecuencia y porque habeis hecho constar estas asegurado el pago de quaranta y quatromil setecientos setenta y mebe reales y catorce maravedis vellon que corresponden por razón de los doscientos tres vecinos de que se compone esa Villa, al respecto de sietemil y quinien-

tos manavedis por cada uno de ellos, y satisfechos los tres mil reales de donativo, y que os habeis obligado a que si al tiempo de daros la posesion pareciere tener mas vecinos que los expresados, pagareis al mismo respecto los que salieren demas, y teneis corriente Casa de Ayuntamiento y las demas Oficinas publicas. Por la presente de mi propio motu cierta ciencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quieno usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al dueño jurisdiccional, si al tiempo de decidirse el expediente que pendrá sobre el señorio se resuelva que continue como antes en el uso de sus facultades, eximo, saco y libro a vos la mencionada Aldea de Corte-Concepcion y nuestro Barrio de Puerto Gil de la Jurisdiccion de la mencionada Villa de Fiacena, un Alcalde mayor y demas Ministros de ella, y os hago Villa de por si y sobre si con jurisdiccion Civil y Criminal alta y baja, mero mixto impuesto.

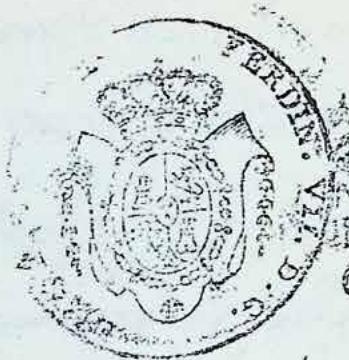


Quareura maravedis.

SEUELO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para que los Alcaldes Ordinarios y demás Oficiales del  
Tyuntamiento de esa Villa que ahora son y en adelante  
tengan la puedan usar y exercer en ella en primera instancia  
en todas las causas y negocios Civiles y Criminales que se  
ofrecieren de qualquiera calidad que sean; así dentro de esa  
referida Villa de Corte-Concepción y vuestro Barrio de Quer-  
to Gil, como en todo vuestro termino y territorio que se os  
señale, delindare ó amosonare, no por el Dermatorio que  
se os fijo en el año de mil setecientos setenta y seis, como so-  
licitais sino con proporcion al numero de vecinos, dermeria ó  
alcabalatorio, por el Juez que fuere á daros la posesion en  
virtud de Cedula mia separada del dia de la fecha de esta  
mi Carta, quedando como han de quedar los partos y aprove-  
chamientos comunes, ó en la forma que lo hayan estado  
hasta aqui sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad  
alguna; pero con declaracion que hago que vos la no-  
minada Villa de Corte-Concepcion y dicha Villa de

Tracena, debéis administrar y percibir cada una de por si, y  
con independencia una de otra, los caudales y fincas de  
Propios que respectivamente os pertenezcan. Y así mismo  
os doy y concedo licencia y facultad, poder y autoridad, pa-  
ra que desde el dia de la data de esta mi Carta, juntos  
en vuestro Ayuntamiento podáis nombrar y elejir dos  
Alcaldes Ordinarios, dos Regidores, un Alcalde de las  
Hermanas, un Procurador Síndico general, y los demás  
Oficiales de Justicia que fuieren necesarios para vuestro  
gobierno, como se practica en las demás Villas existidas,  
sin que necesitéis confirmacion de la mencionada Villa  
de Tracena, su Alcalde mayor, ni otros algun Mi-  
nistro de ella; las quales personas de Justicia que así  
elijiereis y nombrareis hayan de conocer y conozcan en  
vos la expresada Villa de Corte Concepcion, y en todo vu-  
estros terminos que se os señalen, destinare y amojo-  
nare de nuevo como viene expresado por nuestros vecinda-  
rio, dermeria o alcabalatorio, de qualquiera causas y  
negocios Civiles y Criminales que hay y hubiere, y  
se trataran en ellas y en termino por nuestros vecinos



cuarenta maravedis.

SELLO QVARATO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIERZ Y SEIS.

y por otras qualesquier personas que por asistencia ó de pa-  
so residieren en vos la referida Villa de Corte-Concepcion, en  
la forma y de la manera que la usan y exercen los de-  
mas Alcaldes ordinarios de las otras Villas eximidas de ertos  
mis Reynos, reservando como reseno las apelaciones para  
la Chancilleria ó Tribunal á quien toque, para que allí  
se fenercan y acaben, sentencien y determinen confor-  
me al derecho, sin que ahora ni de aqui adelante perpe-  
tramente para siempre fámas el Corregidor y demás Mi-  
nistros de Justicia de la mencionada Villa de Fracera,  
puedan tener ni usen jurisdiccion alguna en vos la referi-  
da Villa de Corte-Concepcion, ni se puedan entrometer ni  
entrometan ánsuela y exerzela en vos ni en vuestro te-  
mino y territorio que se oí señale denuebo como bien  
expresado, y si lo hicieren y contrabiniieren á ello caigan  
é incurran en las penas en que caen é incurran los que

se entrometan en Jurisdiccion estrana; y tampoco han de  
poder ni puedan obligar a ninguno de nuestros vecinos à  
que vayan à la mencionada Villa de Chacena à con-  
gir los peros, peras y medidas, por que mi intencion y  
deliverada voluntad, es que esto se haga ante los Al-  
caldes Ordinarios de vor la referida Villa de Corte-Concep-  
cion; los quales y demas Oficiales de Justicia perpetua-  
mente usen y exerzan en vos en todos casos Jurisdiccion  
Civil y Criminal en primera instancia, que desde luego  
les doy plena facultad para usarla y exercitala, segun y  
de la maniera que en esta mi Carta se declara. Y  
que la toma de residencia de los tales Alcaldes Ordina-  
rios y demas Oficiales de Justicia, se haga tambien en  
la forma segun y de la maniera que se hace en las  
demas Villas extintas de estos mis Reynos, y confor-  
me à lo que sobre esto se hubiere estilado y practica-  
do al presente. Y tambien doy y concedo licencia y  
facultad al Concejo, Justicia, y Regimiento de vor la  
referida Villa de Corte-Concepcion, para que juntos en  
nuestro Ayuntamiento podais nombrar y nombrais un

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Algnacil que exalte los autos y mandamientos que  
vuestros Alcaldes ordinarios dieren y proveyeren en las  
causas y negocios en que atendieren; y nombran igual  
mente siempre que no se oponga à los privilegios del due-  
ño jurisdiccional en el caso de decirse el Expediente gene-  
ral mandando que estos continuen como antes en el  
uso de sus facultades, como queda referido, persona que  
siendo mi Escrivano aprobado para ello, me el Oficio de  
Escrivano de vuestro Ayuntamiento y Numero, en defec-  
to de haberlo con oficio propio suyo, ante el qual, y no  
ante otro alguno hayan de pasar y pasen todos los au-  
tos y Escrituras que se ofrecieren, segun y como lo ha-  
cen los demas Escrivanos de Numero y Ayuntami-  
ento de las otras Villas eximidas de estos mis Reynos; en  
cuya consecuencia mando al Presidente, y á los del di-  
cho mi Consejo Real, que llegado el caso de nombrar  
vosotros, ó el expresado Dueño jurisdiccional ó quien  
corresponda, persona para el uso del mencionado Oficio

que no sea Escrivano, presentandose ante ellos con dicho nombramiento y la aprobacion de mi Consejo de la Camara, en defecto de no haber Escrivano con Oficio propio suyo, y traslado autorizado de esta mi Carta, les examinen para tal Escrivano de Numeros y hallan dolo habil y suficiente, le den y libren la aprobacion necesaria, para que en virtud pueda usar y exercer el anunciado Oficio de Escrivano de Numeros y <sup>6</sup> elyuntamiento en vos la referida Villa de Corte-Concepcion, y en el expresado vuestro termino y jurisdiccion, y si fuiere ya mi Escrivano, o lo hubiere con Oficio propio suyo, lo ha de poder hacer y continuar sin este requisito, solo en virtud de dicho nombramiento y el correspondiente titulo y aprobacion que tuviere. Y para que todo lo referido tenga puntual cumplimiento mandando al Alcalde mayor y demas Ministros de Justicia de la mencionada Villa de Fracena, que ahora ni en tiempo alguno perturben a vos la dicha Villa de Corte-Concepcion en el uso y ejercicio de nuestra justicia.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, Q.VARENTA  
MARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

dicion Civil y Criminal alta y baxa, mero mixto imperio.  
en primera instancia, antes bien os den el favor y ayuda  
que les pidiereis y menester hubiereis, y os dexen y consiem-  
tan hacer la insinuada eleccion ó propuesta de Oficios, sin  
dependencia ni aprobacion alguna suya, como se contiene  
en esta mi Carta. Y declaro,quiero y es mi voluntad  
que todos y cualesquier pleitos, causas y negocios civiles  
y criminales de qualquiera calidad e importancia que  
sean, asi de Oficio como a pedimento de parte, que ante  
dicho Alcalde mayor y demas Justicias de la propia Villa  
de Fracena estubieren pendientes contravuestros vecinos,  
se remitan originales a vuestros Alcaldes Ordinarios en el  
sea punto y estado en que estan, con los presos y pen-  
das que tubieren, para que ante ellos se prosigan y  
fenercan; y provean que los Escribanos del numero  
y Ayuntamiento de la mencionada Villa, y otros qua-  
lesquier Escribanos ante quien pasaren, ó en cuya poder

estubieren qualquier procesos y causas así civiles como Criminales, contra nuestros vecinos, los entreguen para dicho efecto a los Alcaldes Ordinarios de vos la referida Villa de Corte-Concepcion, ó aquien vuestro poder para ello hubiere, sin poner en ello excusa ni dilación alguna, con calidad como dicho es, que los pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes, ó en la forma que han estado hasta aqui, sin que en esto se pueda hacer ni haga novedad alguna; pero con la dicha declaración de que vos la mencionada Villa de Corte-Concepcion, y dicha de Fracena, debéis administrar y percibir cada una de por si, y con independencia una de otra los casas y fincas de Propios que respectivamente os pertenezcan. Y permito quienes y es mi voluntad que podais poner y pongais Horca, Picota, Cuchillo y las otras insignias de Jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado, y se acostumbra por lo presente en las otras Villas que tienen y usan jurisdicción Civil y Criminal alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, y que por esto y por todo lo demás contenido



Quarenta marquesas."

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en esta mi Carta en las partes donde tocare, se oigan  
orden y hagan guardar todas las preeminentias, exemp-  
ciones, prerrogativas e inmunidades que se guardan y  
han guardado à las otras Villas eximidas de estos mis Rey-  
nos y Señorios, sin que en todo ni en parte se os ponga  
ni consienta poner duda ni dificultad alguna antes bien  
os defiendan, conserven, mantengan y comparen en todo lo  
referido sin embargo de que hayais sido y estado hasta  
aqvi bajo la jurisdicción de la mencionada Villa de  
Alacena, su alcalde mayor y qualesquieras otras Justicias  
de ella, y de qualesquier leyes y Pragmaticas de estos mis  
Reynos y Señorios, Cédulas y Provisiones Reales, Ordenan-  
zas, estilos, usos y costumbres, y otra qualesquiera cosa que  
haya ó pueda haber en contrario, con lo qual para en  
 quanto à esto toca y por esta vez dispenso, y lo abrogo y de-  
rogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor  
ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás

adelante. Y mando a los Infantes, Prelados, Dignes,  
Mangres, Condes, Ricos hombres, Priors de las ordenes,  
Comendadores y Sub-comendadores, Alcaydes de los Casti-  
llos y Casas fuertes y Almanas, al Presidente y los del mi  
Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias,  
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancilleria,  
y al alcalde mayor y demás Ministros de Justicia de la  
mencionada Villa de Fracena, y à todos los demás Cone-  
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordina-  
rios, Alguaciles, Clericos, Rebostes y otros qualesquier mis  
Jueces y Justicias de estos dichos mis Reynos y Señorios, que  
os guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y  
executar esta mi Carta de exención, y lo en ella contenido,  
en todo y por todo segun y como en ella se especifica y decla-  
ra; y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni con-  
sientan hiz ni pasen en manera alguna, ni porzaron que  
haya ni pueda haber, os mantengan y amparen en la po-  
sicion de este Privilegio de Villargo, para que ahora y en qual-  
quier tiempo se lleve à debido efecto en todo y por todo, y no ha-  
gan ni consientan hacer cosa en contrario, por ser asi mi  
voluntad. Y si de estameced vos la referida Villa de Corte-  
Concepcion, ó qualquier de nuestros vecinos quisiereis ó quisier-

Quarenta maravedis.



SELLO Q. VARTO, Q. VAREN  
MARAVEDIS, AÑO DEM  
OCHOCIENTOS DYEZ Y SEIS.

ren mi Carta de Privilegio y confirmacion ahora ó en qualquier tiempo, mando á mis Concertadores y Escribanos mayores de los Privilegios y Confirmaciones, y á mi Mayordomo Chanciller y Clotario mayores, y á los otros Oficiales que estan á la Tabla de mis Selloz, que os la den, libren, pasen y sellen lamas fuerte, firmey bastante que les pidiereis y menester hubiereis. Y de esta mi Carta se ha de tomar la razon en la Contaduria General de Valoies de mi Real Hacienda á que esta incorporada la de la Media-Anata, expresando haberse pagado ó quedado aleguado este derecho con declaracion de lo que importare y de haber de satisfacerle de quince en quince años, perpetuamente y pasados los primeros y no lo haciendo, no habeis de poder usar de esta gracia, sin que primero conste haberlo pagado por Certificacion de la dicha Contaduria; sin cuya formalidad mando sea de ningun valor y no se admita ni tenga cumplimiento esta merced en los Tribunales dentro:

fuerza de mi Corte: Dada en Palacio à veinte y siete de Diciembre  
de mil ochocientos diez y seis.

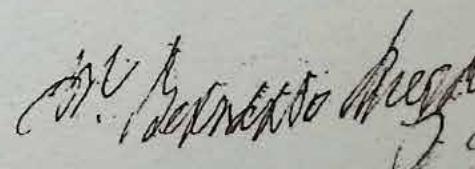
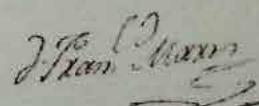
Yo el Rey. 

D. Juan Bautista de Santamaría, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hace escribir por su mandado



P.º  
Aguilino Serrano  
en ciento se  
y treinta y ocho mrs.  
  
D. Juan Bautista de Santamaría  
y quattro d. y octo mrs.

en la ciudad de  
Aguilino Serrano  
P.º de la villa de  
N.º de setenta y V.º S.

El Duque del Infantado    
D. Juan Bautista de Santamaría

V. M. hace merced à la Aldea de Corte-Concepcion de eximirla y sacarla  
de la jurisdicción de la Villa de Aracena, haciéndola Villa de por si y sobre si,  
quedando agregado à ella su Barrio de Puerto.  Gil, con Jurisdicción Civil y  
Criminal alta y baxa, menor mixto imperio en primera instancia.

Quarcata maravedi

SELLO QVARTO. QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Fomóto razon de la carta de S. M. escrita en las Vieras y una  
holas con otra en la Contaduría general de Valores de la P. H.  
cienda, en la que consta haver satisfecho al derecho de la mo-  
dia amada treinta y ocho mil seyenta y dos mrs. dejando ade-  
gada escritura de obligacion á satisfacer cada Quincuagésimo  
igual cantidad, como pance á pliegos tres de la Camina-  
ria de la Camara do esto año. Madrid diez y siete de Abril  
de mil ochocientos diez y seis.

Por mandato del Consejo  
y acuerdo del D.º Cont.º.

Carmonel Victoria

D.º de Oficinas Secretaria. S. M.

Esta edición facsimil de la Real Provisión de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos dieciseis, por la que el Rey Fernando VII concede a Corteconcepción el título de Villa de por sí y sobre sí, se mandó imprimir por el Servicio de Archivos de la Exma. Diputación Provincial de Huelva, siendo su Presidente D. Domingo Prieto García, en los Talleres de Artes Gráficas Girón, el día 17 de Abril de mil novecientos noventa y ocho, festividad de San Aniceto.

*Laus Deo*

